



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1506/2021

**PARTE ACTORA:**  
FEDERICO MACÍAS LATORRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma en lo que fue materia de impugnación** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/148/2021-1 y acumulados.

### GLOSARIO

**Acuerdo 208**

Acuerdo IMPEPAC/CEE/208/2021 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, al congreso local, en relación con el Partido Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad por el rescate Oportuno de Morelos para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**Código Local**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

<b>Posición 1</b>	Posición 1 de la Lista de las candidaturas del Partido Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en Morelos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido</b>	Partido Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad por el rescate Oportuno de Morelos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, emitida por esta Sala Regional
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del estado de Morelos

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo 208.** El 11 (once) de abril, el Consejo General del IMPEPAC emitió el Acuerdo 208, en el que, entre otras cosas, tuvo por no aprobada la solicitud de registro de la parte actora como suplente a la candidatura a Diputado por Representación Proporcional en lo posición 01.

### **2. Instancia local**

**2.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 15 (quince) de abril, la parte actora controvertió el Acuerdo 208 ante el Tribunal Local, con la que se formó el expediente TEEM/JDC/148/2021-1 y acumulados.

**2.2. Sentencia impugnada.** El 20 (veinte) de mayo, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo 208.



### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** Contra la sentencia referida el 24 (veinticuatro) de mayo la parte actora presentó su demanda de Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

**3.2. Turno y recepción en ponencia.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JDC-1506/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.3. Instrucción.** En su momento, la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación, admitió la demanda, cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promovió una persona ciudadana, por derecho propio, quien se ostenta como candidato suplente en la Posición 1, para impugnar la sentencia del Tribunal Local emitida en el juicio TEEM/JDC/148/2021-1 y acumulados, haciendo valer violaciones a su derecho político-electoral de ser votado; supuesto normativo y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III-c), y 195-IV-a).

**Ley de Medios.** Artículos 3.2-c), 79.1, 80.1-a), 80.2 y 83.1-b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** Esta Sala Regional advierte que la parte actora señala que pertenece a la comunidad indígena de Amatlán de Quetzalcóatl de Tepoztlán, Morelos; de ahí que, en la resolución de este asunto deba juzgarse con perspectiva intercultural.

Lo que es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>2</sup> y 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**<sup>3</sup>.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

---

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

<sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.



Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto<sup>4</sup>, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>5</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>6</sup>.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 y 80.1-a) de la Ley de Medios<sup>7</sup>.

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en la misma consta su nombre y firma autógrafa, identificó a la autoridad responsable, señaló el acto impugnado, expuso los hechos, formuló sus agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**b. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 20 (veinte) de mayo<sup>8</sup> y la

---

<sup>4</sup> De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

<sup>5</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

<sup>6</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

<sup>7</sup> Aplicables al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

<sup>8</sup> De acuerdo con la cédula de notificación personal visible en las hojas 510 (quinientos diez) y 511 (quinientos once) del cuaderno accesorio único del expediente.

demanda se presentó el 24 (veinticuatro) siguiente<sup>9</sup>. Esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación y personería.** La parte actora los tiene, ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local, que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/208/2021, que tuvo por no presentada la solicitud de registro de la candidatura a que aspira, lo que considera vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

**d. Definitividad.** Este requisito está cumplido, pues la sentencia impugnada es un acto definitivo y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio**

##### **4.1 Síntesis de agravios**

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la parte actora impugna de manera destacada dos cuestiones:

- La autoridad responsable **no valoró debidamente el** documento expedido por la “Coalición de Organizaciones Democráticas Urbanas y Campesinas, A.C.”, así como la constancia de residencia, con las cuales desde su punto de vista acredita **su autoadscripción calificada, y**
- No se valoró el acta de nacimiento con la cual se evidencia su calidad de indígena nacido en Tepoztlán, Morelos, además de que dicho municipio se encuentra dentro del catálogo de comunidades indígenas.

---

<sup>9</sup> Como se puede apreciar del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Local en la hoja 8 (ocho) del expediente, y se desprende del oficio TEEM/SG/627/2021 visible en la hoja 4 (cuatro) del expediente donde el referido tribunal informa la fecha y hora de recepción del medio de impugnación presentado por la parte actora.



#### 4.2. Metodología de estudio

Dada la relación que existe entre agravios, serán analizados de manera conjunta, en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>10</sup> dictada por la Sala Superior, y que lleva por rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sean estudiados.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se considera necesario traer a cuenta lo siguiente.

En cumplimiento a la sentencia del juicio SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados emitida por esta Sala Regional, el Consejo Estatal estableció que, para acceder a las postulaciones reservadas en favor de personas indígenas, debía acreditarse la autoadscripción calificada, circunstancia que desarrolló en los Lineamientos, específicamente en los artículos 14 y 19 que se transcriben a continuación:

**Artículo 14.** La condición de la candidatura indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017.

**Artículo 19.** Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, las cuales de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se presentan a continuación:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse.

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas.

Cabe destacar que hay una diferencia entre los conceptos de autoadscripción simple y calificada.

En la **autoadscripción simple**, el único requisito es la conciencia de identidad.

Es decir, que la persona se autoadscriba como integrante de un pueblo o comunidad indígena; no obstante, en algunos casos en que puedan verse involucrados los derechos de otras personas o existir riesgo de fraude a la ley, las autoridades jurisdiccionales han transitado a la exigencia de una **autoadscripción calificada**, en la que bajo ciertas constancias o actuaciones pueda acreditarse el vínculo de la persona con el pueblo o comunidad indígena con la que refiere tener pertenencia cultural.

Al respecto, como criterio orientador, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 2° de la Constitución exige a las legislaturas locales establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa conciencia; e incluso ha sostenido que, ante la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos, las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales



y en aquellos que parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados<sup>11</sup>.

Ahora bien, ante la dualidad de modalidades de autoadscripción, es dable considerar que, en algunos supuestos, las personas operadoras jurídicas puedan otorgar un nivel de exigencia distinto y, por ello, puedan tener por satisfechos los requisitos de conformidad con una autoadscripción simple, lo cual, puede ser evaluado de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto<sup>12</sup>.

Así, la autoidentificación, aun siendo un elemento propio de la persona por existir en su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues se delimita por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son:

- a) La continuidad histórica;
- b) La conexión territorial, y
- c) Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Criterio contenido en el amparo en revisión 631/2012. Promovido por miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. Resuelto el ocho de mayo de dos mil trece, así como en la tesis 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013 (dos mil trece), tomo 1, página 743.

<sup>12</sup> Dado el contenido de las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, de rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** y **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, así como la tesis 1a. CCCXXX/2014, de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE**, consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19 y año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 611, respectivamente.

<sup>13</sup> Interpretación artículo 2º párrafos primero y cuarto de la Constitución, así como la Guía de Aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

Ahora bien, puede haber casos de excepción en que pudiera no ser exigible acreditar una autoadscripción calificada<sup>14</sup>, pues el diseño normativo se encuentra encaminado a flexibilizar los requisitos procesales (tales como la legitimación, interés jurídico o intervención de personas traductoras o intérpretes) en beneficio de las personas que se autoadscriban como indígenas cuando sean parte en un juicio, exigiéndose solo la autoadscripción simple.

En efecto, su diseño normativo se encuentra encaminado a flexibilizar los requisitos procesales (tales como la legitimación, interés jurídico o intervención de personas traductoras o intérpretes) en beneficio de las personas que se autoadscriban como indígenas cuando sean parte en un juicio, exigiéndose solo la autoadscripción simple.

Sin embargo, existen circunstancias en las que, cuando la postulación sea a través de partidos políticos o candidaturas independientes, la exigencia de la **AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA se torna necesaria y adquiere una exigencia mayor, puesto que ese reforzamiento se vuelve una medida indispensable para lograr la materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de dicho grupo y evitar fraudes a la ley en su perjuicio.**

---

Indígenas y Comunidades Tribales en Países Independientes que realiza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CCXII/2009 de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009 (dos mil nueve), página 291.

<sup>14</sup> Dado el contenido de las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, bajo los rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, así como la tesis 1a. CCCXX/2014, de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE**, consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19 y año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26, así como en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 611, respectivamente.



Así lo ha sostenido la Sala Superior en los recursos SUP-RAP-726/2017, SUP-REC-876/2018 y en la tesis IV/2019 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**<sup>15</sup>, señalando que cuando se trate de la materialización de acciones afirmativas consistentes en reservar candidaturas en favor de personas indígenas debe acreditarse la autoadscripción calificada.

Con base en lo anterior, la Sala Superior destacó que si bien se ha considerado en la jurisprudencia 12/2013 citada, que el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de un pueblo o comunidad indígena, también ha reconocido que en algunos casos, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas los partidos políticos presenten probanzas con las que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos.

Además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 33 y 34.

<sup>16</sup> Consideraciones que resultan coincidentes con el criterio orientador contenido en la Tesis I.9o.P.148 P (10a.) de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YANO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE**

En vista de lo expuesto, se advierte que la autoadscripción calificada para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas pretende potenciar la efectividad de las acciones afirmativas en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

Expuesto lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional estima que los agravios expuestos por la parte actora se consideran **infundado el primero de ellos, e inoperante el segundo**, según se explica enseguida.

En principio debe mencionarse que los Lineamientos implementados por la autoridad responsable para el registro de candidaturas indígenas obedecieron a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados**.

En ellos, el IMPEPAC trazó diversas disposiciones generales, centró su ámbito de aplicación y proporcionó diversos criterios de interpretación.

En lo que interesa y es materia de la impugnación, dispuso que por **autoadscripción calificada** se entenderá la **condición basada en elementos objetivos**, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula.

En ese sentido, para acceder a una **candidatura indígena**, las personas postuladas deberán **pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena**, por lo que no bastará la sola manifestación de

---

HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA. Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 42, mayo de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo III, página 2066, Tesis Aislada (Constitucional, Penal).



autoadscripción, sino que **será necesario acreditar la autoadscripción calificada**, que deberá ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, los cuales, de manera ejemplificativa y enunciativa más no limitativa, se presentan a continuación.

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

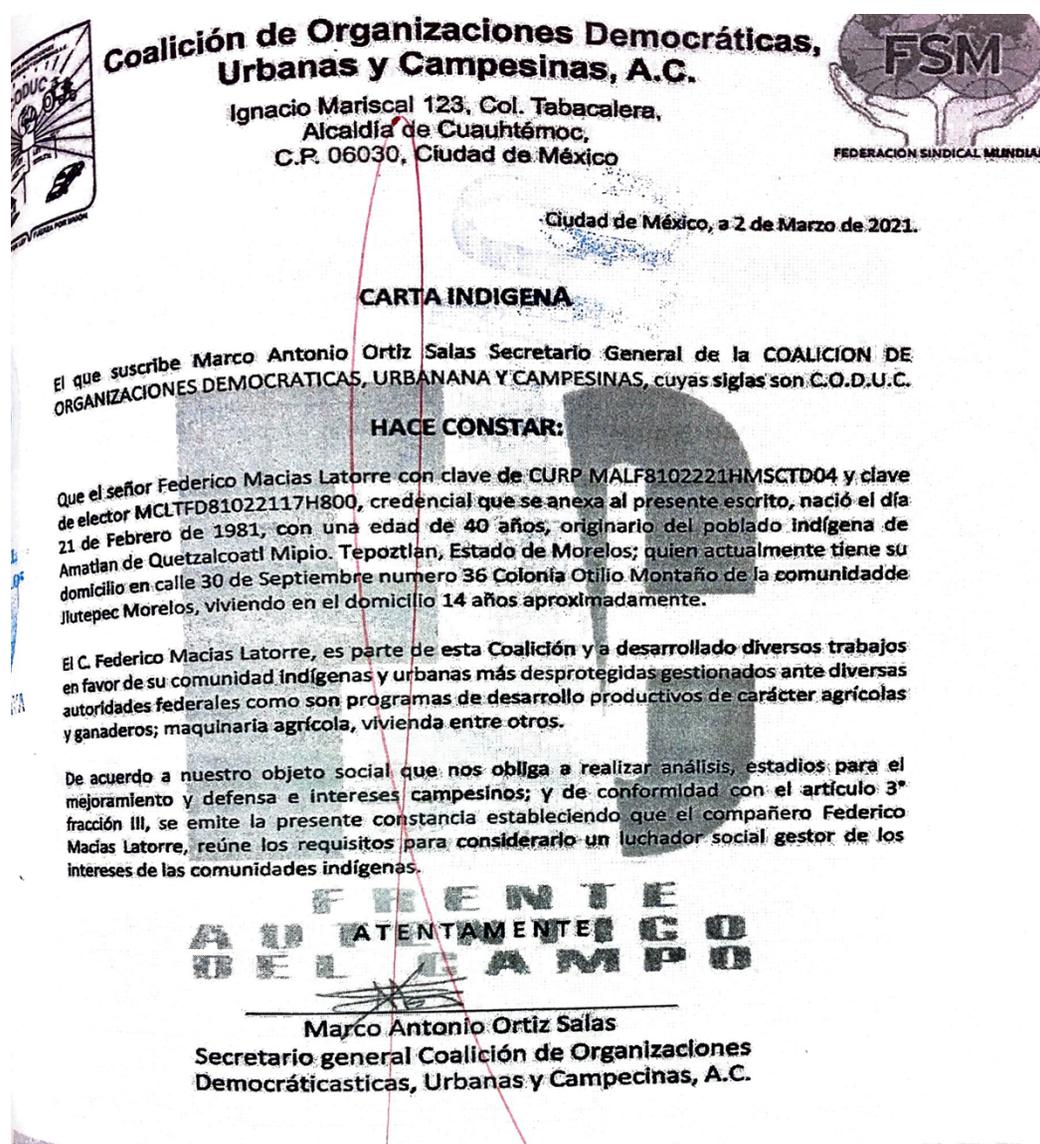
En el mismo sentido, el IMPEPAC dispuso que las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida **deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales** elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, **debidamente reconocidas**.

Ahora bien, en el caso particular tal y como sostuvo el órgano responsable **el acuerdo impugnado no aprobó el registro de postulación de la candidatura de la parte actora porque no acreditó la autoadscripción calificada** a través de los documentos idóneos que generen certeza y seguridad jurídica, **al no haber sido expedidos por las autoridades respectivas**, en términos del último párrafo del artículo 19 de los Lineamientos.

“Las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos **vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate**, debidamente reconocidas.”

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte en lo que aquí interesa, que a fin de cumplir con el requisito de acreditar la autoadscripción la parte actora presentó un documento suscrito por el secretario general expedido por la “Coalición de Organizaciones Democráticas urbanas y Campesinas, A.C.”

El citado documento es del tenor siguiente:



De la citada constancia se advierte que:

- Es expedida por la “Coalición de Organizaciones Democráticas, Urbanas y Campesinas A.C.”
- Se trata de una Asociación Civil.
- Con sede o domicilio en la Ciudad de México.



- Se extiende como constancia de pertenencia indígena.
- Se señala que la persona a favor de quien se expide la constancia es parte de la citada coalición y ha desempeñado diversos trabajos en favor de comunidades indígenas desprotegidas sin especificar en qué lugar.

De los elementos descritos, a juicio de esta Sala Regional estima que fue apegada a derecho la valoración efectuada por el tribunal responsable, ya que no se advierte que el citado documento presentado por la parte actora constituya el reconocimiento que pretenden amparar.

En efecto, del análisis minucioso del mismo no se hace evidente la autoadscripción calificada, toda vez que la asociación civil no revela la representatividad integral que constituye el presupuesto que buscó normativizarse.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, al momento del registro de una candidatura indígena y a fin de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, **los partidos políticos deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada**, que debe ser comprobada con **los medios de prueba idóneos** en los que se pueda advertir, a modo de ejemplo, lo siguiente:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Para lo cual, estableció además que las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida **deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas.**

En ese sentido, se estima que tal y como sostuvo el tribunal responsable el documento presentado por la parte actora se advierte que el margen de representatividad es mínimo y, por tanto, no se pueden tener por colmados los presupuestos establecidos por la Sala Superior.

Lo expuesto hace patente, que contrario a lo que pretende la parte actora el citado documento no resulta idóneo para acreditar la autoadscripción calificada, además, de que no se advierte en forma alguna algún dato que evidenciara de manera plena que la parte actora hubiere desplegado trabajo de cara a la comunidad a la que pertenece.

De igual forma, se considera que tal y como asentó el Tribunal local la constancia de residencia en la cual se hace constar que la parte actora tiene su domicilio en C. 30 (treinta) de septiembre número 36 (treinta y seis) de la Colonia Otilio Montaña, del municipio de Juitepec, Morelos, no es de la entidad suficiente para colmar los supuestos establecidos en el artículo 19 de los Lineamientos.

Al respecto, la citada constancia es del tenor siguiente:



De lo anterior, se desprende únicamente que la citada constancia señala el domicilio de la parte actora, y que se encuentra residiendo desde hace 3 años.

Situación, que hace evidente que tal constancia no resulta apta para tener los alcances que la parte actora pretende otorgarle.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora cuando, desde su óptica, la autoridad responsable no valoró debidamente los documentos a

través de los cuales pretendió acreditar la autoadscripción calificada, pues como se evidenció estos no cumplen lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional resulta **inoperante** el argumento relacionado con la que la autoridad responsable no valoró el acta de nacimiento de la parte actora.

Lo anterior, porque si bien es cierto, de la lectura integral de la resolución controvertida se desprende que la autoridad responsable no se pronunció al respecto, no menos cierto es, que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la responsable efectúe dicha valoración, pues la parte actora no alcanzaría la pretensión deseada que es acreditar la autoadscripción calificada.

Lo anterior, porque el acta de nacimiento si bien es un documento oficial, del mismo se desprende únicamente que la parte actora nació en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, así como la fecha y año de nacimiento.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional tal documento no cumpliría lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos pues de la misma no se advierte, que: hubiere prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretendía postularse; haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas; o ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

En base a las consideraciones expuestas, y al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora



lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.**

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**Notificar personalmente** a la parte actora, **por correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.